

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

E. S. D.

REFERENCIA: REORGANIZACIÓN

DEUDOR: EDGAR AUGUSTO TREJOS LONDOÑO

ACREEDOR: FINANCIERA COMULTRASAN Y OTROS.

RADICADO: 2020-017

Respetado Señor Juez:

GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional número 117.636, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cedula de ciudadanía número 74.858.760 de Yopal, actuando como apoderado del acreedor **FINANCIERA COMULTRASAN** dentro del proceso de la referencia, por medio de la presente y de acuerdo al memorial allegado por el deudor y/o promotor de fecha 24 de mayo de 2021 (*archivo 17 del expediente digital*), me permito realizar las siguientes solicitudes con base en:

El deudor y/o promotor allegó memorial el 24-05-2021 indicando que procedió a la venta de dos (2) locales de su propiedad, por causa de la situación económica que le ocasionó la propagación del Covid-19 y de otra parte, porque el despacho no procedió de manera ágil y oportuna a la admisión del proceso de reorganización; es así, que realizó dichas ventas de los inmuebles sin autorización previa por parte del despacho, cancelando algunas obligaciones como lo era la del BANCO COLPATRIA por la suma de \$77.874.538, la obligación de la señora CARMEN GUARIN por la suma de \$174.000.000 y la del señor JESUS GONZALEZ por la suma de \$20.000.000.

Como se puede evidenciar, el deudor realizó acciones en contra de la Ley 1116 de 2006 al realizar la venta parcial de su patrimonio cuando no tenía autorización por el Juez, y a su vez, al realizar pagos a unos acreedores que fueron incluidos en el proyecto de calificación de créditos al momento de la solicitud; es así, que el reorganizado no tuvo en cuenta los principios con que se rige el presente trámite, como lo es, la igualdad en la masa de acreedores, donde se debe aplicar un trato igualitario sin discriminación alguna y respetando la prelación de los créditos, e igualmente, no tuvo en cuenta las ordenes y obligaciones que contempla el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, frente a la prohibición de enajenación de los bienes, efectuar compensaciones, pagos, arreglos, conciliaciones con los acreedores desde el momento en que presenta el escrito de solicitud de reorganización, sin medir con ello, los daños patrimoniales que ocasionaría en los acreedores; es así que procedo a traer a colación el artículo:

"ARTÍCULO 17. EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE ADMISIÓN AL PROCESO DE REORGANIZACIÓN CON RESPECTO AL DEUDOR. *A partir de la fecha de presentación de la solicitud, se prohíbe a los administradores la adopción de reformas estatutarias; la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles*

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

BUCARAMANGA.

Cra 35 # 46-112
Cabecera del llano
Pbx: (7) 697 1565
Cel: 317 501 6027

BOGOTA D.C

Cl 129 No. 9-33 Of. 408
Edificio Sabanas
Tel.(1) 3374893
Cel. 315 745 0626

BARRANQUILLA

CL 102 # 49e-89 Of. 1204B
Edificio Soho 102
Tel: (5) 3358129
Pbx: (7) 697 1565 Ext 121-122
Cel. 312 530 4550

TUNJA

Cl 17 # 11-51 Of. 203
Edificio Novocenter
Tel: (8) 741 0404
Pbx: (7) 697 1565 Ext 119-120
Cel. 311 440 3435



SC-CER581418



o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculten al fiduciario en tal sentido; salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso."

Como lo indica el artículo anterior, el deudor una vez presenta la solicitud de reorganización a la entidad competente, no podía disponer de los bienes muebles e inmuebles de su propiedad a partir de ese momento a no ser de que tenga una orden emanada por el Juez; en el presente caso, se puede analizar que el señor EDGAR TREJOS procedió a vender dos inmuebles después de que presentó el escrito de solicitud al despacho, cuando no tenía la facultad para realizarlo y mucho menos, de hacer negociaciones, conciliaciones y pagos con los acreedores frente a las acreencias, en dicho escrito, se justifica con unos argumentos que no es de relevancia en el presente trámite, porque como se conoce, las personas naturales o jurídicas que acceden al proceso de recuperación empresarial es porque tienen defices económicos y por ende buscan solución a sus pasivos con el trámite de reorganización cumpliendo a cabalidad cada artículo de la norma, sin sobre pasar por encima de ellos, pero el aquí deudor, pretende justificar dichas ventas y pagos por una causal económica cuando es de pleno conocimiento que todas las personas reorganizadas presentan problemas financieros, por lo que no es atribuible que haya omitido las ordenes de la Ley 1116 de 2006 y tomara decisiones y autorizaciones por sí mismo.

Igualmente el artículo 17 de la mencionada ley en su parágrafo 1º indica la sanción que se le impondrá a los administradores en este caso al deudor, por realizar acciones contrarias a las emanadas en el artículo, así:

"PARÁGRAFO 1o. Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a la remoción de los administradores, quienes serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios causados a la sociedad, a los socios y acreedores. Así mismo, se podrá imponer multas sucesivas hasta de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes al acreedor, al deudor y a sus administradores, según el caso, hasta tanto sea reversada la operación respectiva; así como a la postergación del pago de sus acreencias. El trámite de dichas sanciones se adelantará de conformidad con el artículo 8º de esta ley y no suspende el proceso de reorganización."

Así las cosas su señoría, al ver que el reorganizado si actuó en contra de las ordenes que están consagradas en el artículo 17 tal y como lo indicó en el memorial allegado el 24-05-2021, es carga del despacho proceder a dar pronunciamiento frente al mismo y dar aplicabilidad a las sanciones del artículo, frente a la remoción del cargo del deudor que funge como promotor, requerir a la entidad y a las personas que les pagó las obligaciones para que procedan a la devolución del mismo a órdenes del juzgado, dado que el artículo es claro al indicar que los pagos deben ser reversados por ser ineficaces las ventas de los bienes y de ello, el pago de las acreencias, por encontrarse en trámite de reorganización.

Sin embargo, no solo se debe dar aplicabilidad a las sanciones estipuladas en el parágrafo 1º, sino que igualmente se debe declarar ineficaces las ventas realizadas por el deudor sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 190-97015 y 190-97021, dado que no contaba con la respectiva autorización para realizar las ventas, esto, conforme a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 47:

"PARÁGRAFO 2o. *A partir de la admisión al proceso de insolvencia, de realizarse cualquiera de los actos a que hace referencia el presente artículo sin la respectiva autorización, será ineficaz de pleno derecho, sin perjuicio de las sanciones a los administradores señaladas en el parágrafo anterior.*"

Así las cosas, como es claro para las partes, el señor EDGAR TREJOS omitió las ordenes contempladas en el artículo 17 de la ley 1116/06, afectando a los acreedores el reconocimiento total de sus acreencias por las ventas de los inmuebles y los pagos realizados a los acreedores, cuando se encontraba ya radicado la solicitud de reorganización en el presente juzgado, pues la norma es taxativa y es deber de las partes cumplirlas en forma íntegra.

Cabe mencionar que dicho memorial fue radicado por el deudor hace DOS AÑOS Y SIETE MESES y a la fecha el despacho no ha procedido a emitir pronunciamiento, cuando tiene la facultad para que el deudor cumpla con las disposiciones contempladas en el artículo 17 sin dejar vacíos en el trámite de reorganización; pues para un claro ejemplo, el deudor al ver que el despacho no se manifestó frente al escrito allegado, vuelve y presenta solicitud para la autorización de venta del ultimo bien que tiene a su nombre y que fue negado por el despacho en su momento, pero es lógico, que el deudor procedió a elevar la solicitud, por el simple hecho de que ya lo había realizado una vez y no se le acarreó ninguna sanción por parte del juzgado.

Por otra parte, es deber del juzgado librar los correspondientes oficios a la oficina de instrumentos públicos de Valledupar, por ser territorio donde tiene inscrito los inmuebles el deudor, indicando la admisión del proceso de reorganización, en aras de salvaguardar el patrimonio a los acreedores que son los únicos activos que garantiza la recuperación de las obligaciones, es así, que revisado el expediente digital, no se evidencia que el despacho haya librado los oficios a la fecha, por lo que se solicita proceder con lo pertinente.

Adicional a lo anterior, el deudor y/o promotor no ha cumplido con sus cargas procesales, dado que el juzgado en providencia del 09-02-2022 lo requiere para que allegue el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto por el termino de 30 días so pena de aplicar el desistimiento tácito, pero a la fecha no se avizora que el mismo haya procedido a dar cumplimiento con la orden judicial, pero si ha estado presentando memoriales para la autorización de la venta del bien inmueble omitiendo las órdenes impartidas por el despacho; es importante resaltar que el proceso fue admitido para el año 2021 y a la fecha no se ha

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

BUCARAMANGA.
Cra 35 # 46-112
Cabecera del llano
Pbx: (7) 697 1565
Cel: 317 501 6027

BOGOTA D.C
C 112B No. 9-33 Of. 408
Edificio Sabanas
Tel.(1) 3374893
Cel. 315 745 0626

BARRANQUILLA
CL 102 # 49e- 89 Of. 1204B
Edificio Soho 102
Tel: (5) 3358129
Pbx: (7) 697 1565 Ext. 121-122
Cel. 312 630 4550

TUNJA
Cl 17 # 11-51 Of. 203
Edificio Novocenter
Tel: (8) 741 0484
Pbx: (7) 697 1565 Ext 119-120
Cel. 311 440 3435



SC-CER981418

procedido agotar la etapa del traslado del proyecto de calificación por el incumplimiento del promotor en no haberlo allegado al proceso.

De acuerdo a lo anterior, procedo a elevar las siguientes peticiones:

1. Se declaré ineficaces las ventas de los inmuebles de matrícula inmobiliaria No. 190-97015 y 190-97021 realizadas para el año 2021 por el señor EDGAR TREJOS, y se oficie a Instrumentos Públicos de Valledupar para que proceda a la anulación de la anotación de la compraventa realizada, y en su lugar, procedan a registrar la admisión de reorganización.
2. Se declare ineficaces los pagos y se requiera a la entidad BANCO COLPATRIA y a los señores JAIME GONZALEZ y CARMEN GUARIN para que reintegren la suma de dinero que fue entregada por el señor EDGAR TREJOS por pago de las obligaciones.
3. Se remueva del cargo al promotor EDGAR AUGUSTO TREJOS LONDOÑO por el incumplimiento a sus cargas procesales y por la omisión de las disposiciones del artículo 17 de la ley 1116 de 2006, y se proceda a la designación de un nuevo auxiliar de justicia.
4. Se apertura incidente en contra del señor EDGAR AUGUSTO TREJOS LONDOÑO, con el fin de determinar la viabilidad de imponer sanción y/o multa consagrada en el parágrafo 1º del artículo 17 de la ley 1116 de 2006, de acuerdo a los hechos aquí narrados.

Lo anterior, se eleva en aras de continuar con el desarrollo de las etapas procesales conforme a la Ley 1116 de 2006 y darle celeridad al trámite.

Atentamente,


GIME ALEXANDER RODRIGUEZ
C.C. 74.858.760 DE YOPAL
T. P. No. 117.636 C. S. J

VIVIANA CARRILLO

RV: RAD. 2020-017 SOLICITUD // DEUDOR EDGAR AUGUSTO TREJOS LONDOÑO // ACREEDOR FINANCIERA COMULTRASAN Y OTROS

Juzgado 03 Civil Circuito - Cesar - Valledupar <j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 29/02/2024 11:44

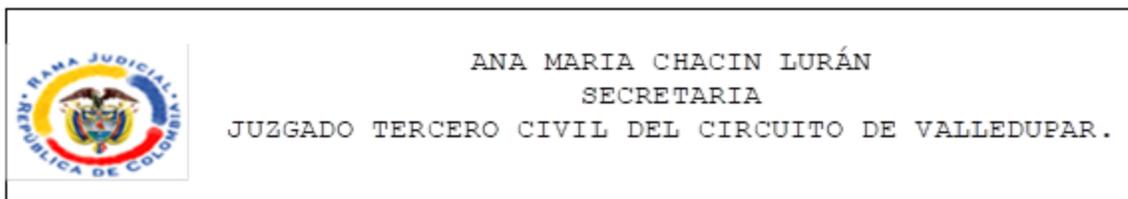
Para:Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (3 MB)

RAD. 2020-017 SOLICITUD.pdf;

Buenos días;

Se remite correo anterior para que el memorial allegado sea registrado en Siglo XXI y cargado al proceso en One Drive.

Atentamente,**De:** Gerencia Rodriguez & Correa Abogados <gerencia@rodriguezcorreaabogados.com>**Enviado:** jueves, 29 de febrero de 2024 7:40 a. m.**Para:** Juzgado 03 Civil Circuito - Cesar - Valledupar <j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Fwd: RAD. 2020-017 SOLICITUD // DEUDOR EDGAR AUGUSTO TREJOS LONDOÑO // ACREEDOR FINANCIERA COMULTRASAN Y OTROS

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

E. S. D.

REFERENCIA: REORGANIZACIÓN**DEUDOR:** EDGAR AUGUSTO TREJOS LONDOÑO**ACREEDOR:** FINANCIERA COMULTRASAN Y OTROS.**RADICADO:** 2020-017

Respetado Señor Juez:

GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional número 117.636, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cedula de ciudadanía número 74.858.760 de Yopal, actuando como apoderado del acreedor **FINANCIERA COMULTRASAN** dentro del proceso de la referencia, por medio de la

presente y de acuerdo al memorial allegado por el deudor y/o promotor de fecha 24 de mayo de 2021 (*archivo 17 del expediente digital*), me permito realizar las siguiente solicitud.

Cordialmente,

Gime Alexander Rodriguez

Abg. Especializado Derecho Laboral y Rel Ind.

Contratación Estatal U. Externado de Col.

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com

www.rodriguezcorreaabogados.com



gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| BUCAMANGA Cra 35 # 45-112 Cabecera del llano Pbx: (7) 697 1565 Cel: 317 501 6027 | BOGOTÁ D.C Cl 12B No. 9-33 Of. 408 Edificio Sabanas Tel: (1) 3374893 Cel. 315 745 0626 | BARRANQUILLA Cl 102 # 49E- 89 apto 1204B Edificio Soho 102 Tel: (6) 3358129 Pbx: (7) 697 1565 Ext 121-122 Cel. 312 530 4650 | TUNJA Cl 17 # 11-51 Of. 203 Edificio Novocenter Tel: (8) 741 0484 Pbx: (7) 697 1565 Ext 119-120 Cel. 311 440 3435 |  |  |
|---|---|---|---|---|---|

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD

RODRIGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S, identificada con NIT. **900.265.868-8**, con domicilio principal en la Carrera 35 No. 54 - 96 Cabecera del llano ciudad de Bucaramanga - Santander, cumplimiento a lo estipulado por la Ley de Protección de datos personales Ley 1581 de 2012 y su decretos reglamentarios, le informa que el contenido de este mensaje es de **USO CONFIDENCIAL** entre ABOGADO Y EL CLIENTE por lo tanto solo es remitido a la(s) Persona(s) o Empresa(s) o a quien fue intencionalmente dirigida(s). Si Usted no es el receptor adecuado para recibir este mensaje, cualquier retención, divulgación o manejo inapropiado que resultara en un Daño o Perjuicio a RODRIGUEZ & CORREA ABOGADOS S.A.S., sus empresas afiliadas, clientes, proveedores, o cualquier otra entidad jurídica o personal, es estrictamente sancionada por la Ley, en caso de haber recibido por error este mensaje, infórmenos devolviendo una respuesta vía e-mail, mantenga la Confidencialidad respectiva y borre de su base de datos el mensaje. Puede consultar nuestra política de tratamiento de datos personales solicitandola a través del correo electrónico aux.juridico@rodriguezcorreaabogados.com